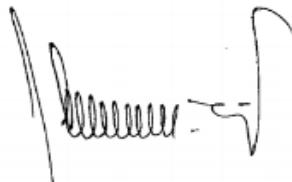


SECRETARÍA: diciembre 10 de 2021. Informo a la señora Juez que los demandados **JENNY JOHANA ÁLZATE LOPEZ, EDISON LEONARDO MORALES GOMEZ Y PASTORA YAINÉ LOPEZ GONZALEZ**, se encuentran notificados del mandamiento de pago. Vencido el término para contestar guardaron silencio. Pasa a Despacho.



**JORGE ANIBAL ÁLVAREZ ALARCON
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADOS. JENNY JOHANA ALZATE LOPEZ
EDISON LEONARDO MORALES GÓMEZ
PASTORA YAINÉ LOPEZ GONZALEZ
Radicación: 17380 40 89 005 2021 2021 00221 00
Interlocutorio: 1053

JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE DECISION

Procede el Despacho a dictar orden de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia en el que se exige por vía judicial el pago de una suma de dinero garantizada en el título valor aportado como base de la ejecución.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de junio de 2021, se dispuso entre otras cosas, librar mandamiento de pago a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **JENNY JOHANNA ÁLZATE LOPEZ, EDISON**

LEONARDO MORALES GÓMEZ y PASTORA YAINÉ LOPEZ GONZALEZ quienes se notificaron del mandamiento de pago como consta en el expediente en curso, y vencido el término de notificación guardaron silencio, es decir no propuso excepciones.

NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO:

De la revisión del proceso se observa que **PASTORA YAINÉ LOPEZ GONZALEZ**, se notificó personalmente el 13 de octubre de 2021, y **JENNY JOHANA ALZATE LOPEZ y EDISON LEONARDO MORALES GÓMEZ**, se notificaron por AVISO de acuerdo a la certificación de la empresa de correo ESM LOGISTICA S.A.S. el 12 de noviembre de 2021, y vencido el término para contestar los demandados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. El Título Ejecutivo.

La acción ejecutiva aquí ejercida tiene como soporte mediante **PAGARÉ 7191180206352** valor de **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$5.746.489)**, a través del cual la parte demandada se obligó a cancelar a favor de la demandante, documento que cumple con la exigencia del artículo 422 del C.G.P. y requisitos previstos en el art. 621 y 709 del Código de Comercio, y por ende se muestra apto para soportar las pretensiones de naturaleza ejecutiva.

Como en el presente asunto ninguna excepción fue propuesta por el extremo pasivo, se ordenará seguir adelante la ejecución con fundamento en el artículo al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas e el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

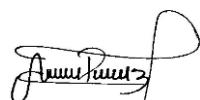
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el auto de fecha (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), con el que se libró mandamiento de pago a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **JENNY JOHANNA ÁLZATE LOPEZ, EDISON LEONARDO MORALES GÓMEZ y PASTORA YAINÉ LOPEZ GONZALEZ**, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría dese el Trámite previsto en el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar en el trámite de este proceso.

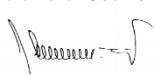
CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito, la cual puede ser presentada por cualquiera de las partes conforme al artículo 446 numeral 1º del código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)

JUZGADO QUINTO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE LA DORADA, CALDAS
NOTIFICACIÓN POR
ESTADO
La providencia anterior se
notifica en el Estado No. 179
diciembre 13de 2021

JORGE ANÍBAL ALVAREZ
ALARCON
Secretario

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado:j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co